

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando para la plaza de Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura a D. Aurelio García Sabugo, Primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.—Página 582.

Otro ídem para la plaza de primer Auditor supernumerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura a D. Santiago Montreal y Oliver, segundo Auditor del mismo Tribunal.—Página 582.

Otro disponiendo que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en la Paz.—Página 582.

Otro ídem que D. Ernesto Freire y María, Cónsul de primera clase nombrado en La Paz, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.—Página 582.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Sr. D. Alberto del Bono, Conde del Bono, Comandante en Jefe del Departamento marítimo de Nápoles (Italia).—Página 582.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector de Contribuciones, a don Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, que lo es de segunda en dicho Centro.—Página 582.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Emilio Martos Llobell, Cajero de la Tesorería Central, Jefe de Administración de tercera.—Página 582.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Enrique Coronado y Bayle, Jefe de Negociado de primera de la Intervención general de la Administración del Estado.—Página 582.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Salvador Pinzón y Leveque, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 582.

Otro ídem ídem a D. Nicomedes Sánchez y Rodríguez, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Páginas 582 y 583.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden (rectificada) nombrando para el Registro de la Propiedad de Villadiego a D. Cesáreo Redondo López, que sirve el de Valle de Cabuerniga.—Página 583.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se anuncie nuevamente concurso para proveer una plaza de Maestro de taller, de oficio carpintero carretero, y otra de Obrero aventajado de oficio tornero-mecánico electricista, vacantes en el primer Regimiento de Telégrafos.—Página 583.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se reitera la vigencia de las disposiciones sobre inspección del servicio telefónico, contenidas en el capítulo 10 del Reglamento de 2 de Enero de 1891, para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890.—Página 583.

Otra nombrando Vocales de la Comisión sanitaria provincial de Almería a los señores que se mencionan.—Página 583.

Otra disponiendo queden modificados en la forma que se publican los Estatutos de los Colegios de Médicos.—Páginas 583 y 584.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las relaciones te-

mitidas por las Jefaturas de Obras públicas de León y Toledo de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a las distribuciones de anualidades que figura en la relación que se publica.—Páginas 584 y 585.

Ministerio del Trabajo.

Real orden nombrando Inspector provincial del Trabajo en la provincia de Orense a D. Teodoro Varela Radio, Ingeniero de Minas.—Página 583.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 585.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Disponiendo que el día 7 de Marzo próximo den principio los ejercicios del concurso-oposición para proveer las plazas de Auxiliares sanitarios que forman parte de la Brigada Sanitaria Central, y nombrando el Tribunal para juzgar referidos ejercicios.—Página 586.

Anunciando concurso-oposición para proveer siete plaza de Médicos reconocedores adscritos al servicio de profilaxis públicas de las enfermedades venéreo-sifilíticas, y dos más con destino al Laboratorio anejo al Dispensario antivenéreo.—Página 586.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Eulatio Molina Cánovas, Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio.—Página 586.

Dirección general de Obras públicas.—Conservación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en la subasta de conservación de carreteras correspondiente a la provincia de Murcia, y autorizando a la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia para que subaste y adjudique la obra propuesta que figura en la relación que se publica.—Página 586.

Sección de Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Otorgando al Banco de Vizcaya la concesión de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Barcelona.—Página 587.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—AD-

MINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE MARINA.—Anuncios astronómicos que

deben insertarse en los Calendarios de Cádiz correspondientes al año 1922.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Estados de la Recaudación obtenida en el mes de

Diciembre de 1920 y en los de Abril a Noviembre anteriores.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Luis Calpena y Avila,

Vengo en nombrar a D. Aurelio García Sabugo, primer Auditor Superauditor del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Vacante la plaza de primer Auditor Superauditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura,

Vengo en nombrar para aquel cargo a D. Santiago Montreal y Oliver, segundo Auditor del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Juan Vázquez y López Amor, Cónsul de primera clase en Manaos, con residencia en Pará, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en La Paz.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Ernesto Freire y María, Cónsul de primera clase, nombrado en La Paz, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Manaos, con residencia en Pará.

Dado en Palacio a veintinueve de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Sr. D. Alberto del Bono, Conde del Bono, Comandante en Jefe del Departamento marítimo de Nápoles (Italia), por servicios especiales prestados a la Marina durante la estancia en dicho puerto del crucero "Reina Regente".

Dado en Palacio a diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector de Contribuciones, con la efectividad de 17 del corriente mes, por el artículo 4.º, letras A-b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, que lo es de segunda en dicho Centro.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Adminis-

tración de la Hacienda pública, con la efectividad de 17 del corriente mes, por el artículo 4.º, letras A-b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a don Emilio Martos Llobell, Cajero de la Tesorería Central, Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 17 del corriente mes, por el artículo 4.º, letras B-b), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Enrique Coronado y Bayle, Jefe de Negociado de primera de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Salvador Pinzón y Leveque, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Nicomedes Sánchez y Rodríguez, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libros de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por error de copia se publica nuevamente y rectificada la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rex (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villadiego, de cuarta clase, a D. Cesáreo Redondo López, que sirve el de Valle de Cabuérniga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por haber quedado desierto el concurso para la provisión de una plaza de Maestro de taller, de oficio carpintero-carretero, y otra de obrero aventajado, de oficio tornero-mecánico electricista, en el primer Reglamento de Telégrafos, anunciadas por Real orden circular de 26 de Agosto último (D. O. número 192),

S. M. el Rex (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie nuevamente el concurso para su provisión, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 63 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. D. número 46), modificado por otros de 6 de igual mes de 1907 (C. D. número 45) y 12 de Junio últi-

mo (C. D. número 300), y con las mismas instrucciones y programas que se insertan a continuación de la citada Real orden circular de 26 de Agosto último (D. O. número 192); teniendo en cuenta que los exámenes darán principio el día 1.º de Junio próximo y las instancias deberán recibirse antes de las doce horas del día 1.º de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado, con motivo de la resolución de determinados expedientes incoados contra varios concesionarios de Redes y Centros telefónicos urbanos por deficiencias en el servicio y en la instalación y conservación de aquéllos, el que por los expresados concesionarios no se cumplen con la debida escrupulosidad las disposiciones reglamentarias relativas a los deberes y obligaciones de los mismos en relación con las facultades, atribuciones y responsabilidades de los Delegados del Estado para la inspección e intervención de los servicios telefónicos, y siendo, asimismo, frecuentes las consultas que se hacen a esa Dirección general sobre las disposiciones aplicables concretamente para la debida intervención de aquellos servicios,

S. M. el Rex (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se reitere la vigencia de las disposiciones sobre inspección del servicio telefónico contenidas en el capítulo 10 del Reglamento de 2 de Enero de 1891, para la ejecución del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, sin perjuicio de las demás disposiciones existentes relativas a dicho extremo, y el que por esa Dirección general se signifique a quien corresponda la necesidad de que dichas disposiciones sobre inspección e intervención del servicio telefónico se cumplan y hagan cumplir en todo momento y en cada caso.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1921.

BUGALLAL

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Vista la propuesta elevada por la Comisión Sanitaria Central, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de este Ministerio de 10 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Comisión Sanitaria provincial de Almería a los señores siguientes, que reúnen las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la mencionada disposición:

D. José López Rodríguez, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; don Enrique Vargas, Ingeniero de Minas; D. Juan de la Cruz Soler, Ingeniero agrónomo; D. Eduardo Pérez Cano, Doctor en Medicina, Vicepresidente de la Junta provincial de Sanidad, Jefe de la Sección de Bacteriología del Laboratorio municipal; D. Fausto Lagasca Ruiz, Licenciado en Ciencias Físico-químicas, Director del mismo Laboratorio, y D. Luis Ortega Nieto, Doctor en Medicina y Director de Sanidad del puerto.

Lo que de Real orden se hace saber para conocimiento del Gobernador de Almería, de la citada Comisión Sanitaria provincial y de los propios interesados, a los efectos procedentes. Madrid, 21 de Febrero de 1921.

BUGALLAL

Desde que en 15 de Mayo de 1917 se publicó el Real decreto estableciendo en su artículo 4.º la colegiación obligatoria de todos los Médicos, vienen éstos en su organización por provincias manifestando reiteradamente su aspiración de disponer de medios coercitivos reglamentarios que impidan a ningún colegiado faltar a los deberes morales y profesionales que les impuso aquella soberana disposición y que ratificó la Real orden de 6 de Diciembre del mismo año, al aprobar los Estatutos de dicha Colegiación.

Atendiendo, por consiguiente, a la petición en tal sentido formulada por la Asamblea de los Colegios Médicos provinciales, celebrada recientemente en Valencia, y de conformidad con las modificaciones en ella propuestas,

S. M. el Rex (q. D. g.) se ha servido disponer queden modificados los expresados Estatutos en la forma siguiente:

"Art. 2.º El Inspector general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subdelegados de este Ramo, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo y a los que siendo profesionales de la Medicina no figuren inscritos en las listas de los colegiados, en cuanto tengan noticia por información particular o comunicación de los Presidentes de los Colegios Médicos."

Art. 3.º La misión y objeto de los Colegios Médicos será:

1.º Defender los derechos e inmunidades de los Médicos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas que ponga el Fisco.

6.º Expendir en la forma que se señalará después, los sellos para el sostenimiento del Colegio de Huérfanos a que se refiere el Real decreto de 15 de Mayo de 1917.

7.º Realizar los demás de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

8.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Médicos.

9.º Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de estadística sanitaria.

10. Los Colegios quedan facultados para autorizar el ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares conforme a lo dispuesto por Real orden de 14 de Noviembre de 1918."

"Art. 5.º Los Médicos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieran tomados en el Colegio correspondiente.

"En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad, y del apartado tercero del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Médicos, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene."

"Art. 8.º Los Médicos que quisieran pertenecer a uno de los Colegios

establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten, si se proponen ejercer la profesión o no, y si pertenecen a otros Colegios. Para todo Médico es obligatoria la colegiación después de los ocho primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales."

"Art. 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso, cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad; cuando en el Colegio de donde proceden no hayan satisfecho las cuotas contributivas o patente del último año, o cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo de Colegio y no estuviese rehabilitado.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad profesional probada, el Colegio deberá instruir un expediente de averiguación de los hechos, y probados que fueren éstos, aplicará las sanciones que regulan estos Estatutos."

"Art. 12. Los Médicos solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco los profesionales que, ejerciendo, no paguen la patente respectiva."

"Art. 13. Si las Juntas de gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificarán a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 30."

"Art. 19. (Se añadirá): "Las Juntas de Colegio quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio."

"Art. 20. (Se redactará el tercer párrafo): "Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior."

"Art. 30. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y los estatuidos en los artículos 5.º y 11, podrán imponerse los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado.

2.º Amonestación con anotación en el acta del Colegio.

3.º Imposición de multa de 125 a 500 pesetas, y comunicación al Gobernador de la provincia para que la haga efectiva por los medios que le autoriza la Ley.

4.º Expulsión del Colegio provincial.

5.º Suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Estas dos últimas penalidades, que no podrán exceder de un año, sólo podrán imponerse por causa grave a los reincidentes, a propuesta de las Juntas de gobierno y por acuerdo de la mayoría absoluta del Colegio, previa consulta individual por escrito.

En todo caso deberá ser oído el interesado. Este podrá apelar ante un Jurado compuesto de nueve representantes de todos los Colegios Médicos, que serán elegidos por sufragio, los cuales resolverán en última instancia. De este fallo se dará conocimiento al Ministro de la Gobernación en el término de tres días, y el Ministro, dentro de un plazo que no excederá de ocho, aprobará el fallo, si se han cumplido los requisitos y trámites de procedimiento aplicables al caso."

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1921.

BUGALLAU

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de León y Toledo de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras autorizadas por Reales órdenes de 12 de Julio y 9 de Noviembre de 1920, y cantidades no aplicadas de distribución anterior la segunda, proponiendo en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden la aplicación de dichas bajas a los tramos de carreteras que expresan:

Resultando que las relaciones remitidas están conformes con el resultado de las subastas realizadas, y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA, y que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 12 de Julio de 1920 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas, para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se haya dispuesto en la anterior propuesta, que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las relaciones referen-

tes a dichas provincias de León y Toledo, y en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden

de 12 de Julio de 1920, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propues-

tas con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en el presente ejercicio económico y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1920 a 21 — Pesetas	De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas
Provincia de León.						
Sahagún a Las Arriendas.....	55 a 73.....	Reparación....	27.713,93	13.896,97	9.269,36	4.547,60
TOTAL DISPONIBLE.....			27.713,93	13.896,97	9.269,36	4.547,60
Subasta que se propone:						
Sahagún a Las Arriendas.....	73 a 75.....	Reparación....	27.712,93	13.895,97	9.269,36	4.547,60
Provincia de Toledo.						
Tembleque a Quintanar.....	28 a 34.....	Reparación....	25.876,53	12.049,84	7.057,09	6.769,60
<i>Cantidades sin distribuir en 25 de Octubre de 1920.....</i>			5.322,42	5.322,42	»	»
TOTAL DISPONIBLE.....			31.198,95	17.372,26	7.057,09	6.769,60
Subasta que se propone:						
Tembleque a Quintanar.....	35.....	Reparación....	31.196,51	17.369,82	7.057,09	6.769,60

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 12 de Febrero de 1921.—ESPADA.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales formula en su comunicación de fecha 16 del actual para que se nombre al Ingeniero de Minas don Teodoro Varela Radio Inspector provincial del Trabajo en la vacante de Orense,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre a D. Teodoro Varela Radio para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en la vacante de Orense, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1921.

CANAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Marzo de 1921.

Montepío militar: Letras L y M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana Mayor de Jefes. Capitanes. Tenientes.

Día 2.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina, Sargentos, Cabos, Plana Mayor de tropa.

Día 3.

Montepío Militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 4.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Día 5.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

Días 7 y 8.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nombrillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenecan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no per-

ciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Febrero de 1921.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

En virtud de las facultades que concede a esta Inspección general de Sanidad la Real orden de 29 de Noviembre último, he acordado disponer que los ejercicios del concurso-oposición para proveer las plazas de Auxiliares sanitarios que forman parte de la Brigada Sanitaria Central, den principio el día 7 de Marzo próximo, a la hora que al efecto señale el respectivo Tribunal en el cartel de anuncios del Instituto de Alfonso XIII, donde aquéllos tuvieran lugar, y que los Tribunales se constituyan en el expresado día, formando parte del que ha de juzgar los ejercicios de los aspirantes a plazas de Auxiliar técnico y las tres de Auxiliares desinfectores, D. Julio Blanco, Subjefe de la expresada Brigada, como Presidente, y como Vocales, D. Antonio Ortiz de Landaruce y Rodríguez y D. Carlos Gil y Gil, Ayudantes de la misma, y del relativo a los dos Auxiliares mecánicos, D. Victor María Cortezo, Jefe del Parque Sanitario Central, como Pre-

sidente, y como Vocales, D. Victorino Serrano Lafuente, Ayudante técnico del Parque Sanitario, y D. Antonio Ortiz de Landaruce, Ayudante de la Brigada Sanitaria.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Madrid, 22 de Febrero de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

De conformidad con la Base 3.ª de las formuladas para la reglamentación del servicio de profilaxis públicas de las enfermedades venereo-sifilíticas aprobadas por Real orden de 13 de Marzo de 1918 y a lo dispuesto en el Reglamento de dicho servicio redactado para Madrid por la Junta central permanente contra las expresadas enfermedades, aprobado por Real orden de esta fecha, se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad por concurso-oposición, siete plazas de Médicos reconocedores adscritos al indicado servicio y dos más con destino al Laboratorio anejo al Dispensario antivenero.

Tanto unas como otras plazas, según lo dispuesto en el artículo 40 de dicho Reglamento, estarán dotadas con la gratificación anual de 3.000 pesetas, y sus ejercicios de oposición y cuestionario de temas serán los señalados en la Real orden de 17 de Junio de 1918 (GACETA del 20).

Conforme a la misma se designará en su día el Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones, cuyos ejercicios darán comienzo en el local y fecha que oportunamente se anunciará.

Los aspirantes que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán presentar sus instancias documentadas en el Registro general de este Ministerio desde esta fecha hasta el día 15 de Abril del corriente año, siendo los requisitos indispensables que habrán de justificar, los siguientes:

- a) Ser español o estar naturalizado en España.
- b) No exceder de cincuenta años el día de la convocatoria.
- c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y tener buena conducta.
- d) Estar dotado de la aptitud física necesaria para los servicios que se han de prestar.
- e) Poseer el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

Al recoger la papeleta que acredite haber presentado los documentos necesarios para tomar parte en los ejercicios, cada opositor abonará en metálico, por derechos de oposición, la cantidad de 30 pesetas.

Los ingresos que se obtengan por el expresado concepto se destinarán a satisfacer, en primer término, los gastos de material que se originen con motivo de dichos ejercicios de oposición, y el resto se distribuirá por iguales partes entre los individuos del Tribunal. El mismo día en que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará a la Inspección general de Sanidad todo lo actuado y la propuesta de los opositores aprobados por riguroso orden de califica-

ción para el desempeño de los plazas anunciadas en la convocatoria, limitándose a incluir en la propuesta solamente el número preciso y necesario para cubrir las.

La Inspección general de Sanidad remitirá al Comité ejecutivo de la Junta central antivenero, todo el expediente de las oposiciones verificadas para que informe sobre la legalidad de las mismas, lo cual hecho, se devolverá a dicha Inspección general para que se sirva aprobarle y nombrar a los propuestos.

Madrid, 22 de Febrero de 1921.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial tercero de Administración civil de este Ministerio, en condición de excedente activo, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Córdoba y antigüedad de 7 del actual, de acuerdo con lo dispuesto en la novena disposición transitoria de la ley de 22 de Julio de 1918, a D. Eulalio Molina Cánovas, número 47 de la relación de opositores aprobados, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en la vacante por ascenso de D. Manuel Menéndez y por haber pasado a definitivo don Inocencio Gaztelumendi, que sirve en la Sección Agronómica de Guipúzcoa.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION DE CARRETERAS

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Murcia de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en 12 de Enero de 1921, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1920, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 23 de Septiembre de 1920 autoriza al Ministerio de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas la subasta de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 23 de Septiembre de 1920, autorizar a la Jefatura de Obras públicas de Murcia para que subaste y adjudique la obra propuesta con arreglo a la distribución de anualidades que figura en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en la subasta de conservación de carreteras celebrada el 12 de Enero de 1921 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTES TOTALES — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1920 a 21 — Pesetas	De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas
Provincia de Murcia.						
Torrevieja a Balsicas	22 y 23	Acopios para conservación.	2.231,35	1.000,26	515,54	315,55
Murcia a Puebla de Don Fadrique...	29 a 32.....	Idem.....	2.088,15	936,07	576,04	576,04
Cartagena a la de Cieza a Mazarrón..	9 a 13.....	Idem.....	3.424,13	1.514,95	944,59	944,59
Puerto de la Lósilla a Yecla.....	22 a 27.....	Idem.....	3.786,32	1.697,32	1.044,50	1.044,50
Sumas de las bajas obtenidas en las subastas			11.529,95	5.198,60	3.180,67	3.180,68
Subasta que se propone:						
Del Palmar a la de Cieza a Mazarrón.	1 a 3	Acopios para conservación.	11.529,95	4.160,00	1.448,00	3.169,95

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.—El Director general, C. Castel.—Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad.

SECCIÓN DE FERROCARRILES. — CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Barcelona, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tiene solicitada hoy a su favor el Banco de Vizcaya, por haberle transferido sus derechos los primitivos peticionarios D. Pablo Muller y D. Octavio Zaragoza.

Vista la Ley especial de 27 de Diciembre de 1907 y la general de 23 de Febrero de 1912, aplicables una y otra al ferrocarril de que se trata:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 19 de Enero próximo anterior y aceptado por la entidad peticionaria:

Resultando que en el expediente inscrito se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar al Banco de Vizcaya la concesión del mencionado ferrocarril, sin subvención ni garantía de interés, entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución, al pliego de condiciones particulares antes citado, y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas y que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, Sociedades de Tranvías de la misma y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona,

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril con tracción eléctrica subterránea en Barcelona.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril subterráneo eléctrico en Barcelona.

Art. 2.º Se ejecutará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1912 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el mismo proyecto, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado.

El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento de Barcelona y al concesionario podrá autorizar a éste para aumentar el número de estaciones, apeaderos o apartaderos, así como para hacer las modificaciones que se consideren necesarias, tanto para el mejor y más rápido servicio del público como para la mayor facilidad en la explotación.

Art. 4.º Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras que sean necesarias para que las calles no sufran desperfectos ni entorpecimientos, quedando estas calles en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, e igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras accesorias fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública y en el subsuelo.

Los materiales que se empleen en las obras a que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas correspondientes utilicen los encargados de su conservación.

Art. 5.º En la ejecución de las

obras se atenderá al concesionario a las instrucciones que le dicten los funcionarios encargados de su inspección, principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario a indemnización alguna en el caso en que por motivos de algún servicio público hubiese necesidad de ejecutar obras en las calles o en las alcantarillas, cañerías o demás instalaciones existentes en el subsuelo, y hubiese que suspender por ello la circulación del ferrocarril.

Art. 7.º En el término de treinta días contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder a sus obligaciones, la cantidad de 133.638,55 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza fijada se dejará sin efecto la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando en todo momento dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Art. 8.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de seis años.

Art. 9.º El concesionario no podrá poner al servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono, sin que el Ministerio de la Gobernación

lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Art. 10. Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sea previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Art. 11. El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será de dos coches motores y uno de remolques por kilómetro de línea.

Art. 12. Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 13. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Art. 14. El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicio combinados que estas líneas puedan tener con otras ya establecidas o que se establezcan.

Los servicios del Estado se prestarán con una baja del 20 por 100 sobre las tarifas en vigor.

Art. 15. Queda obligado el concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación por sus líneas de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías o particulares mediante el pago que corresponda,

siempre que a juicio de la Administración lo permitan el peso y condiciones de dichos coches y vehículos.

En caso de desacuerdo sobre las tarifas correspondientes, éstas serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previa audiencia del concesionario.

Art. 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos con arreglo a la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución, a la Real orden de 3 de Diciembre de 1920, al presente pliego de condiciones particulares, a las disposiciones reglamentarias sobre instalaciones eléctricas, a la ley de 23 de Marzo de 1900 sobre servidumbres forzosas de paso de corrientes eléctricas, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél, y a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario de los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias, motivarán la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de la infracción.

Art. 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Art. 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas duran-

te la construcción y explotación de la línea.

Art. 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Art. 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio público de la línea, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 3.º de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra y si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

4.º Si se faltase a lo estipulado en el párrafo 1.º del artículo 12 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Art. 21. El concesionario nombrará un representante designando su residencia para recibir las comunicaciones que el Gobierno le dirija y sus delegados; si se faltase a esta condición o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 19 de Enero de 1921.—Aprobado por S. M.—España.—Acepto el presente pliego de condiciones en todas sus partes.—Madrid, 21 de Enero de 1921.—El Banco de Vizcaya, Sucursal de Madrid: El Director (firmado).